

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V.
VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL ISSSTE

NO. EXPEDIENTE: 058/2015

NO. DE OFICIO: OIC/AR/UI/00/637/ 977 /2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el escrito recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, el día quince de diciembre de dos mil quince, por el cual el **C. José Mauricio Dacosta Ruiz**, apoderado legal de la empresa denominada **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra de actos de la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Mixta número **LA-019GYN020-T4-2015**, celebrada para la adquisición de una unidad radiológica y refrigeradores para vacunas, específicamente de las partidas 2 y 3, y;

RESULTANDO

1. En el escrito citado al proemio, el **C. José Mauricio Dacosta Ruiz**, apoderado legal de la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones, las cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía en el presente asunto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."

2. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, visible a fojas 0304 a 0306 de autos, se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el **C. José Mauricio Dacosta Ruiz**, representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, asimismo, se corrió traslado con copia de la misma a la Entidad Convocante a efecto de que remitiera un informe previo, circunstanciado de hechos, y documentación inherente al asunto que nos ocupa.

831100

001142
SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

3. A través del oficio No. DA-SAIM-0906-2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día de su expedición (fojas 313 a 318), el Subdirector de Abasto de Insumos Médicos de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe previo, aportando la información relativa al monto autorizado y adjudicado para la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales de la empresa adjudicada, manifestando en relación a la suspensión que:

"(...)"

Suspensión: Respecto de la procedencia o no de la suspensión de los actos concursales del procedimiento licitatorio de mérito, esta Convocante manifiesta de manera respetuosa ante esa H. Autoridad Resolutora su pronunciamiento, en el sentido de que no resulta procedente la suspensión del mismo, en virtud de que este ha concluido con la emisión del fallo correspondiente, el cual se llevó a cabo el 07 de diciembre del año en curso, y que la Jefatura de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura, área requirente de los bienes, señaló mediante oficio No. DA/SI/JSDI/0302/2015 lo siguiente:

"[...] en cumplimiento a las funciones encomendadas al área que represento, se atiende el "Programa de Vacunación Universal de México", el cual representa un compromiso por parte de este Instituto con la Secretaría de Salud, la Organización Panamericana de la Salud, así como con la Organización Mundial de la Salud, del cual derivan observaciones pendientes por atender, entre las que se encuentran "El fortalecimiento de la red de frío a partir de la compra de cámaras frigoríficas para la conservación de biológicos, equipos e insumos para la cadena de frío".

Así las cosas, los bienes adquiridos mediante la Licitación Pública internacional Mixta No. LA- 019GYN020-T4-2015, son parte fundamental para el fortalecimiento de la red de frío del ISSSTE, pues a través de éstos, el Instituto garantiza la disponibilidad de material y equipo necesario para la red de frío, esto es así, toda vez que los refrigeradores adjudicados son destinados para el almacenamiento de vacunas y biológicos, luego entonces, es responsabilidad del Instituto garantizar la capacidad del adecuado almacenamiento de estos insumos de salud.

En consecuencia, el no contar con los bienes adquiridos mediante el procedimiento de contratación en comento, pone en riesgo, en principio de cuentas, a la derechohabencia del Instituto, así como los compromisos de este Instituto con las Instituciones del Sector Salud ya mencionadas, pues se corre el riesgo de negar la atención a más de 12 millones de derechohabientes; así como la omisión de aplicar alrededor de 7 millones de dosis en el marco del "Programa de Vacunación Universal de México"; sin mencionar las diversas campañas nacionales de vacunación que se efectúan en conjunto entre el Instituto que representamos y las diversas Instituciones de Salud del país.



Bajo este contexto, es de considerar un riesgo fehaciente el no otorgar atención a los derechohabientes a partir del primer trimestre del ejercicio 2016 en 250 Unidades Médicas beneficiadas pertenecientes a la red de frío, con motivo de no contar con los bienes necesarios que requiere la multicitada red.

En otro nivel de análisis, es menester considerar que la salud y la protección a ésta, encuentran sustento y comprensión, en primer lugar, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y Garantías, Artículos 1º y 4º, que a la letra dicen.”

[...]

Aunado a lo anterior, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece como obligatorio, entre otros, el Seguro de Salud.”

“Artículo 3. [...]”.

Para tales efectos, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tiene a su cargo el otorgamiento del Seguro de Salud, como lo prevé el artículo 5º de la Ley del ISSSTE.

[...]

Por lo antes expuesto, dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura adscrita a la Subdirección de Infraestructura de la Dirección de Administración del ISSSTE, **se considera que no es procedente la suspensión solicitada por el inconforme, en virtud de que los bienes adquiridos mediante la Licitación Pública internacional Mixta LA-019GYN020-74-2015, están destinados a la atención de la derechohabiencia del ISSSTE, y de la población nacional en general, en ambos casos, con el fin de garantizar el derecho a la salud, la cual consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un Derecho Humano y misma que constriñe a este Instituto a brindar a su derechohabiencia.**

Esto es así, toda vez que de no contar con los bienes objeto de la contratación de mérito, se pondrá en riesgo el tiempo de vida, la eficacia de los biológicos (vacunas), así como el número de aplicaciones posibles para los derechohabientes demandantes de los servicios de vacunación. Por mencionar un ejemplo, se pondrá en riesgo la aplicación de la vacuna del virus de la gripe A (H1N1), la cual es indispensable para prevenir una emergencia nacional como la acontecida en los años 2009-2010.

Por lo anterior, está área a mí cargo considera, **que ante la relevancia e importancia de conservar la calidad de las vacunas, así como la operatividad del programa nacional de vacunación en el país, no debe proceder la suspensión del procedimiento. [...]** (Sic)

“(...)”



4. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince (fojas 662 a 665), esta Área de Responsabilidades determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, dejando bajo la estricta responsabilidad de la convocante la continuación de los actos que se derivaran del mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se dictara la resolución al presente caso. Además, se otorgó derecho de audiencia a la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que con relación a la inconformidad de cuenta, manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. La Entidad Convocante a través de oficio No. DA-SAIM-0920-2015, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día de su emisión (fojas 319 a 335), rindió informe circunstanciado en el cual aportó las documentales inherentes al presente asunto mismo que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual se sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alega lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.

6. Por acuerdo del cuatro de enero de dos mil dieciséis (fojas 671 y 672), esta Área de Responsabilidades puso a la vista de la empresa inconforme el informe circunstanciado rendido por la Entidad Convocante sobre el asunto de que se trata, asimismo, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que en su caso, ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes.

7. Por escrito de fecha seis de enero del presente año, recibido en este Órgano Fiscalizador el mismo día, el representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, amplió sus motivos de inconformidad, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en términos de la Jurisprudencia vertida en el punto 1 de este capítulo de Resultandos (fojas 676 a 689).

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015**

8. Mediante proveído del siete de enero del presente año, esta Área de Responsabilidades admitió la ampliación presentada por la empresa inconforme (fojas 698 y 699), corriendo traslado con copia de la misma a la Entidad Convocante y a la moral **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, para que en un plazo de tres días hábiles, dicha Unidad Administrativa rindiera un informe circunstanciado respecto de las manifestaciones vertidas por la accionante, acompañado en su caso de copia autorizada de las constancias necesarias que apoyaran dicho informe, y por la tercero interesada, para que manifestara lo que a su derecho convenga.
9. Por escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día, la C. Raquel González Malagón, representante legal de la empresa denominada **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, desahogó su derecho de audiencia (fojas 702 a 708) otorgado en el proveído referido en el numeral 4 de este apartado.
10. El dieciocho de enero de la presente anualidad, se recibió en este Órgano Fiscalizador el oficio número DA-SAIM-0036-2016, de misma fecha, mediante el cual el Subdirector de Abasto de Insumos Médicos de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe circunstanciado por ampliación (fojas 1028 a 1030).
11. Mediante escrito recibido por esta Autoridad el veintiuno de enero del presente año, el representante legal de la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino con motivo de la ampliación referida en el numeral 7 de este apartado (fojas 1041 a 1044).
12. El dieciséis de febrero de la presente anualidad, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo de desahogo de pruebas (fojas 1123 a 1125).
13. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis (foja 1131), esta Área de Responsabilidades otorgó término de Ley a las empresas **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, y **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes.
14. Finalmente esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, dictó el cierre de instrucción del presente asunto.



CONSIDERANDOS.

I. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo y Noveno Transitorios, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 6 y 89, del Estatuto Orgánico del ISSSTE.

II. La materia del presente asunto se constriñe a determinar, si como lo manifiesta la empresa inconforme en su escrito inicial, el fallo controvertido vulnera en perjuicio la normatividad de la materia, toda vez que: **PRIMERO.** Se emitió carente de fundamentación y motivación en cuanto a la evaluación de su propuesta ofertada, contraviniendo el numeral 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por desconocer los fundamentos y motivaciones, razones o causas particulares que tuvo la convocante para no asignarle cinco puntos adicionales a su propuesta en el rubro A. *Características del Bien*, subrubro: 2.- *Características técnicas del bien* para las partidas 2 y 3, así como en el rubro: C. *Experiencia y Especialidad del Licitante*, subrubro: 1.- *Experiencia*, donde se le otorgó 1.46 puntos de 2; **SEGUNDO.** Indebida asignación de puntos en la propuesta técnica de MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V., infringiendo los artículos 26 y 37, fracción II de la Ley de la Materia, toda vez que la convocante violó el principio de igualdad que rige a los procedimientos de contratación pública, al no verificar que los equipos ofertados por la tercero interesada cumplieran con lo solicitado en convocatoria y Junta de Aclaraciones, incumpliendo con el rubro 2.- *características técnicas del bien*, subrubro: 2.1 *Se verificará que la proposición técnica del licitante cumpla con todos y cada uno de los requisitos solicitados por el Instituto en la Cédula de Descripción de Equipo Médico, Anexo 1 de esta convocatoria, o en su caso presente una mejora en sus características*, de manera abiertamente ilegal, las autoridades responsables otorgaron a las ofertas técnicas para ambas partidas de la empresa ilegalmente adjudicada el máximo de 10 puntos, siendo que presentan graves incumplimientos que se precisan a continuación:

"a) Conforme a lo requerido en el numeral 2.2.1 de la "Cedula de Descripción de Equipo Médico", el refrigerador debe ser de una sola puerta



sólida, sin marcos en su perímetro y con sellado hermético con empaque de hule grado sanitario magnético perimetral de fácil cambio. Empero, a reserva de confirmarlo una vez que se revisen a detalle la propuesta de la adjudicación **las puertas de los refrigeradores ofrecidos por la empresa adjudicada tienen marco en su perímetro, por lo que incumplen este requisito.**

b) En el numeral 2.3 de la "Cedula de Descripción de Equipo Médico" se requiere aislamiento de alto grado mediante espuma presurizada libre de CFC, con una densidad de 38 kg/m3 y mínimo de 2 pulgadas de espesor entre panel exterior e interior, así como entre paneles de la puerta; sin embargo, **el espesor del aislamiento de los refrigeradores ofertados por MEDICAL TOOLS, S.A. DE C.V. es de 4.5 centímetros, inferior a los 5.08 centímetros exigidos** (equivalentes a dos pulgadas).

c) En el apartado 2.6.3 de la "Cedula de Evaluación de Equipo Médico" se exige que el congelador tenga puerta individual de acero inoxidable tipo 304, con mecanismo auto cerrante. En sentido contrario, **las puertas de los congeladores de las ofertas ganadoras carecen de mecanismo autocerrante.**

d) En términos del numeral 2.10 de la mencionada cédula, se exige que el sistema de control de temperaturas del refrigerador esté integrado en el mismo control microprocesador; sin embargo, en las ofertas técnicas de la empresa ganadora, **los controles de temperaturas y de alarmas son distintos, no están integrados en un mismo control microprocesador;** en otras palabras, son componentes distintos y separados.

e) En términos del numeral 2.12 de la "Cedula de Descripción de Equipo Médico", se exige un condensador dinámico de libre mantenimiento tipo caracol, colocado en la parte inferior, con ventilación dinámica silenciosa. Sin embargo, el condensador ofertado por la adjudicada **está colocado en la parte superior del refrigerador,** por lo que no solamente incumple el requisito de marcos, sino que abiertamente lo contradice.

f) En términos del mismo numeral 2.12 de la "Cedula de Descripción de Equipo Médico", se exige un condensador dinámico de libre mantenimiento tipo caracol, colocado en la parte inferior, con ventilación dinámica silenciosa; sin embargo, **el condensador ofertado por la adjudicada no es tipo caracol, sino tipo radiador.**

g) Según lo dispuesto en la "Cedula de Descripción de Equipo Médico", se debe exhibir certificado de manufactura ISO 13485:2003, específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Equipos de Refrigeradores Biomédicos. En sentido contrario a lo exigido, **las ofertas ilegalmente**



declaradas ganadoras no cuentan con certificado ISO 13485, salvo prueba en contrario.

h) En la misma cédula se exige la presentación del certificado del análisis del funcionamiento del refrigerador, emitida por un laboratorio conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO 17025. Contrariamente a lo exigido, las ofertas de la empresa adjudicada carecen de dicho certificado, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la empresa inconforme expresa que se le otorgaron indebidamente a la empresa MEDICAL TOOLS, S.A. DE C.V., 3 puntos de 3 posibles dentro del rubro 2.- *Especialidad* siendo que se le debieron otorgar 0 puntos, por ofertar bienes con características distintas a las exigidas en las bases de la licitación.

- En este orden, la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, en su escrito de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, amplió los motivos de impugnación, haciéndolos consistir básicamente en que el fallo impugnado vulneró lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 32 de su Reglamento, toda vez que la convocante no verificó que la propuesta adjudicada no cumplía lo solicitado en el punto II.2.1 "Sistemas gestión de la calidad", donde solicitó lo siguiente:

"II.2.1. Sistemas de Gestión de calidad

Los Sistemas de Gestión de la Calidad que se deben acreditar serán ser vigentes y son los siguientes:

Para bienes de origen nacional:

a).- *Registros sanitarios;*

b).- *Certificados de Calidad: ISO 9001:2008*

c).- *Certificados de Manufactura: ISO 13485:2003 Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos*

d).- *Certificado de Buenas Prácticas emitido por la COFEPRIS.*

e).- *Certificado de Calidad del país de origen (tal como: **FDA** (Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos; **TÜV** (Technischer Überwachungs-Verein); **NOM** (Norma Oficial Mexicana), entre otros.)*

f).- *Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)".*

(Sic)

Hace del conocimiento de esta Autoridad que el punto referido con anterioridad, fue motivo de aclaración de la Junta de Aclaraciones según el anexo 3, página 1, donde textualmente se indicó:

DEBE DECIR:

Para bienes de origen nacional

a).- *Registro sanitarios;*

b).- ***Certificados de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos.***

c).- *Certificados de Manufactura: ISO 13485:2003 Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos (opcional).*

d).- *Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación.*

e).- *Certificado de Calidad del país de origen: tal como NOM (Norma Oficial Mexicana), entre otros.*

f).- ***Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)".***

(Sic)

Arriba a la convicción de que la propuesta de **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, no cumplió lo solicitado en el punto II.2.1 "Sistemas de Gestión de la calidad" y en estricto cumplimiento a lo establecido en la propia convocatoria el incumplimiento en mención tiene como consecuencia el desechamiento de la propuesta, al considerar que cualquier incumplimiento a la convocatoria es causa de desechamiento; máxime tratándose de la parte técnica, pues afecta su solvencia, incumpliendo la moral adjudicada con el certificado de calidad ISO 9001:2008, para las partidas 2 y 3, el cual debía ser específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos, así como la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO 17025.

001150

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
 ÁREA DE RESPONSABILIDADES
 NO. EXPEDIENTE: 058/2015

- O bien, como lo hace valer la Entidad Convocante en su informe circunstanciado, las manifestaciones de la inconforme son "... **infundadas y su sola invocación resulta insuficiente** para demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado, ya que no se establecen **argumentos ni se ofrecen pruebas tendientes a demostrar la ilegalidad del acto recurrido o la forma en que se hayan vulnerado en su perjuicio del inconforme con motivo del actuar de la Convocante,** asimismo, expresó lo siguiente:

No obstante lo anterior, es de precisarse que dentro de la convocatoria a la licitación de mérito quedó perfectamente establecido la manera en que se realizaría la evaluación técnica (Numeral V.3 Evaluación de la proposición técnica, visible a partir de la página 53 de la convocatoria); evaluación de la que derivaron los anexos técnicos 2 y 2.1 denominados "Evaluación técnica" y "Resumen de la evaluación técnica de las proposiciones presentadas", respectivamente; anexos que forman parte y que contribuyen a motivar el acta de fallo y en los cuales además es tangible los argumentos, motivos, razones y causas, así como el resultado de las calificaciones obtenidas por el inconforme.

Para realizar dicha evaluación, en el numeral V.3 Evaluación de la proposición técnica, inciso A "Características del bien", subrubro 2 "Características técnicas del bien" de la Convocatoria, se estableció lo siguiente:

[...]

REQUISITO	PUNTOS ASIGNADOS	ELEMENTOS A EVALUAR EN LA PROPUESTA TECNICA DEL LICITANTE		
RUBRO / subrubro		DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PARAMETRO DE EVALUACION	PUNTOS
A.- Características del bien	Subtotal 25 puntos			
[...]				
2.- Características técnicas del bien				
Se verificará que la proposición técnica del licitante cumpla con todos y cada uno de los requisitos solicitados por el Instituto en la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1 de esta convocatoria, o en su caso presenten una mejora en sus características técnicas.	15 puntos	Se evaluará con base en el cruce de información entre los catálogos presentados conforme al inciso d) del numeral VI.2 Propuesta Técnica y la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1 de la presente convocatoria En caso de ofertar alguna mejora tecnológica, esta deberá ser señalada en el Anexo 1 y estar debidamente referenciada con el catálogo. De no ser así no será tomada en cuenta.	Propuesta técnicas que cumplen con las características mínimas requeridas en la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1. Se otorgarán hasta 5 puntos adicionales a la Propuesta Técnica que contenga características superiores a las requeridas, es decir que presente de una a cinco mejoras tecnológicas con respecto a las características mínimas requeridas en la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1.	10.00 De 0 a 5 puntos según el



REQUISITO	PUNTOS ASIGNADOS	ELEMENTOS A EVALUAR EN LA PROPUESTA TECNICA DEL LICITANTE		
RUBRO / subrubro		DOCUMENTACION COMPROBATORIA	PARAMETRO DE EVALUACION	PUNTOS
			<p>El otorgamiento de estos puntos adicionales se hará de la siguiente manera: El licitante que presente el mayor número de mejoras tecnológicas se le otorgara los 5 puntos; a partir de las cuales, por una regla de tres simple, tomando como base el mayor número de mejoras, se otorgará el puntaje correspondiente a cada licitante.</p> <p>En el entendido de que si varios licitantes ofertan el mayor número de mejoras tecnológicas, estos obtendrán los 5 puntos.</p> <p>Se otorgarán los puntos adicionales, siempre y cuando haya obtenido los puntos descritos en el parámetro de evaluación anterior.</p>	número de mejoras acreditadas
[...]				

[...]

Bajo el contexto anterior, el inconforme para este rubro cumplió con las características mínimas requeridas en la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1, situación por la cual se le asignaron los 10 puntos correspondientes.

Por otra parte, con relación a los 5 puntos adicionales que reclama el hoy inconforme, en la Convocatoria se precisó que para otorgarlos, los licitantes que ofertaran una mejora tecnológica debían señalarla en el Anexo 1 y estar debidamente referenciada con el catálogo, en caso contrario, no serían tomados en cuenta; en este sentido, en la proposición técnica presentada el inconforme no referenció, ni indicó ni demostró mejora tecnológica alguna.

A mayor abundamiento, es importante considerar que el inconforme no informa de manera veraz a esa Autoridad Resolutora, toda vez que le pretende hacer creer que el Fallo de la Convocante fue omiso en precisar los motivos por lo que se le otorgó la puntuación que hoy controvierte; esto es así, ya que tal y como consta en las páginas 36 y 66 del Fallo en comento, en el resultado de la evaluación de la proposición técnica del inconforme, elaborado por el área requirente de los bienes, se precisan claramente los motivos de asignación.

"Derivado de lo anterior, **se niega** el agravio que pretende hacer valer el inconforme, relacionado con la falta de motivación y fundamentación del fallo controvertido, ya que desde las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones se estableció la forma en que se evaluarían las propuestas técnicas presentadas por los licitantes; a mayor abundamiento, como ya quedó establecido, para el caso en particular en el resultado del fallo antes enunciado, se plasmó de manera suficiente las circunstancias especiales o



causas inmediatas que se tuvieron en consideración para no adjudicarle las partidas controvertidas al inconforme, sin necesidad de establecer una descripción más exhaustiva de las razones que no generaron su adjudicación...”

“...”

Asimismo, las manifestaciones señaladas por el inconforme resultan improcedentes e infundados, habida cuenta de que no ofrece elementos de juicio idóneos para acreditar los extremos de sus aseveraciones, es decir, para acreditar que tenía derecho a recibir el puntaje máximo dentro de los rubros “Características técnicas del bien, experiencia y especialidad”, lo que debió hacer en términos de lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, el cual establece al efecto que “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; pues no basta con que la accionante afirme los hechos que pretende hacer valer, para que tales afirmaciones sean reconocidas como verdaderas, sino que la misma se encuentra obligada a exponer los razonamientos a través de los cuales acredite fehacientemente los incumplimientos en que presuntamente se encuentra la empresa tercero interesada, así como los documentos o características técnicas que oferto el inconforme dentro de su proposición y que la hacen acreedora a la asignación de un puntaje máximo, y probar la lesión que tal situación le causa a su esfera jurídica, aportando para ello los medios de convicción idóneos, lo que en especie no acontece, motivos por los cuales se reitera que los argumentos de la inconformidad que se dirimen resultan ser **infundados...**”

“...”

“**SEGUNDO.-** Por cuanto hace al segundo agravio hecho valer por el inconforme, se solicita a esa Autoridad Resolutora lo desestime como **improcedente**, toda vez que los conceptos de agravios deben de explicar el por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo que evidencie que el acto reclamado resulta ilegal, situación que no acontece para el caso específico, ya que los supuestos incumplimientos en que incurrió la empresa adjudicada y que son señalados por el inconforme, son meras apreciaciones sin sustento legal alguno, los cuales el hoy inconforme invoca como hechos presumibles; en este sentido, de ser tomados en consideración se estaría resolviendo a partir de manifestaciones subjetivas con las cuales no se acredita las circunstancias particulares que se presentan en el supuesto planteado, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como es el caso de la materia administrativa ...”



No obstante lo anterior, sin ser una obligación de esta Convocante el desvirtuar las manifestaciones hechas valer en el segundo agravio por ser subjetivas, se informa que la evaluación técnica del licitante "MEDICAL TOOLS", S.A. de C.V., se realizó en apego a la normatividad aplicable, verificando que cumpliera con los requisitos establecidos en la Convocatoria; en este orden de ideas, mediante oficio No. DA/SI/JSDI/0308/2015, la Jefatura de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura de la Subdirección de Infraestructura, realizó las siguientes precisiones:

[...]

Siguiendo con los puntos a los que refiere el agraviado, se procederá a enlistar y a indicar puntualmente la referencia de los documentos que presentó la empresa Medical Tools, S. A. de C. V., para demostrarle a la Convocante que cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados por el Instituto en la 'Cédula de Descripción de Equipo Médico', Anexo 1 para las partidas 2 y 3 objeto de esta inconformidad.

1.- La agraviada manifiesta que: '[...] a) Conforme a lo requerido en el numeral 2.2.1 de la 'Cédula de Descripción de Equipo Médico', el refrigerador debe ser de una sola puerta sólida, sin marcos en su perímetro y con sellado hermético con empaque de hule grado sanitario magnético perimetral de fácil cambio. Empero, a reserva de confirmarlo una vez que se revise a detalle la propuesta de la adjudicada las puertas de los refrigeradores ofrecidos por la empresa adjudicada tienen marco en su perímetro, por lo que incumplen este requisito. [...]' (SIC).

La empresa, de acuerdo con su documento 'Cédula de Descripción de Equipo Médico' presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.2.1.- SIN MARCOS EN SU PERÍMETRO Y CON SELLADO HERMÉTICO CON EMPAQUE DE HULE GRADO SANITARIO MAGNÉTICO PERIMETRAL DE FÁCIL CAMBIO y demuestra adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

2.- La agraviada manifiesta que: '[...] b) En el numeral 2.3 de la 'Cédula de Descripción de Equipo Médico' se requiere aislamiento de alto grado mediante espuma presurizada libre de CFC, con una densidad de 38 kg/m3 y mínimo de 2 pulgadas de espesor entre panel exterior e interior, así como entre paneles de la puerta; sin embargo, el espesor del aislamiento de los refrigeradores ofertados por MEDICAL TOOLS, S.A. DE C.C. es de 4.5 centímetros, inferior a los 5.08 centímetros exigidos (equivalentes a dos pulgadas). [...]' (SIC).



La empresa, de acuerdo con su documento `Cédula de Descripción de Equipo Médico´ presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.3.- AISLAMIENTO DE ALTO GRADO MEDIANTE ESPUMA PRESURIZADA DE LIBRE DE CFC CON UNA DENSIDAD DE 38KG/M3 Y MÍNIMO DE 2 PULGADAS DE ESPESOR ENTRE PANEL EXTERIOR E INTERIOR Y ENTRE PANELES DE LA PUERTA y demuestra adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

3.- La agraviada manifiesta que: `[...] c) En el apartado 2.6.3 de la `Cédula de Evaluación de Equipo Médico´ se exige que el congelador tenga puerta individual de acero inoxidable tipo 304, con mecanismo autocerrante. En sentido contrario, las puertas de los congeladores de las ofertas ganadores carecen de mecanismo autocerrante. [...]´ (SIC).

La empresa, de acuerdo con su documento `Cédula de Descripción de Equipo Médico´ presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.6.3.- CON PUERTA INDIVIDUAL DEL CONGELADOR DE ACERO INOXIDABLE TIPO 304, CON MECANISMO DE AUTO CERRANTE y demuestra adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

4.- La agraviada manifiesta que: `[...] d) En términos del numeral 2.10 de la mencionada cédula, se exige que el sistema de control de temperaturas del refrigerador esté integrado en el mismo control microprocesador; sin embargo, en las ofertas técnicas de la empresa ganadora, los controles de temperaturas y de alarmas son distintos, no están integrados en un mismo control microprocesador; en otras palabras, son componentes distintos y separados. [...]´ (SIC).

La empresa, de acuerdo con su documento `Cédula de Descripción de Equipo Médico´ presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.10.- SISTEMA DE CONTROL DE TEMPERATURA Y ALARMAS INTEGRADO EN EL MISMO CONTROL MICROPROCESADOR y demuestra adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

5.- La agraviada manifiesta que: `[...] e) En términos del numeral 2.12 de la `Cédula de Descripción de Equipo Médico´, se exige un condensador dinámico de libre mantenimiento tipo caracol, colocado en la parte inferior, con ventilación dinámica silenciosa. Sin embargo, el condensador ofertado por la adjudicada está colocado en la parte superior del refrigerador, por lo que no solamente incumple el requisito de marras, sino que abiertamente lo contradice. [...]´ (SIC).



La empresa, de acuerdo con su documento 'Cédula de Descripción de Equipo Médico' presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.12.- CONDENSADOR DINÁMICO DE LIBRE MANTENIMIENTO TIPO CARACOL COLOCADO EN LA PARTE INFERIOR CON VENTILACIÓN DINÁMICA SILENCIOSA y demuestra adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

6.- La agraviada manifiesta que: '[...] f) En términos del mismo numeral 2.12 de la 'Cédula de Descripción de Equipo Médico', se exige un condensador dinámico de libre mantenimiento tipo caracol, colocado en la parte inferior, con ventilación dinámica silenciosa; sin embargo, el condensador ofertado por la adjudicada no es tipo caracol, sino tipo radiador. [...]' (SIC).

La empresa, de acuerdo con su documento 'Cédula de Descripción de Equipo Médico' presentado en su propuesta técnica para las partidas 2 (folio 1 al 4 de su propuesta) y partida 3 (folio 222 al 225 de su propuesta), oferta en el numeral 2.12.- CONDENSADOR DINÁMICO DE LIBRE MANTENIMIENTO TIPO CARACOL COLOCADO EN LA PARTE INFERIOR CON VENTILACIÓN DINÁMICA SILENCIOSA y referencia adecuadamente en los documentos técnicos del bien ofertado lo solicitado; con lo anterior, cumple con la característica requerida.

7.- La agraviada manifiesta que: '[...] g) Según lo dispuesto en la 'Cédula de Descripción de Equipo Médico', se debe exhibir certificado de manufactura ISO 13485:2003, específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Equipos de Refrigeradores Biomédicos. En sentido contrario a lo exigido, las ofertas ilegalmente declaradas ganadoras no cuentan con certificado ISO 13485, salvo prueba en contrario. [...]' (SIC).

Equivocadamente la agraviada referencia el certificado de manufactura ISO 13485:2003. Sin embargo, contestando a este punto correspondiente a lo solicitado en el numeral II.2.1. Sistemas de gestión de la calidad, para los bienes de origen nacional, inciso c, de la convocatoria y tomando en consideración el resultado de la junta de aclaraciones del 23 de noviembre del 2015 y su Anexo 3, en el cual se especificó que el certificado referido era opcional. En consecuencia, el no presentarlo en su propuesta, no generó impacto en la solvencia de la misma. Lo anterior, con fundamento en el Art. 33, párrafo 3ro que dice: '[...] Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. [...]'

8.- La agraviada manifiesta que: '[...] h) En la misma cédula se exige la presentación del certificado de análisis del funcionamiento del refrigerador, emitida por un laboratorio conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO

001156

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

17025. Contrariamente a lo exigido, las ofertas de la empresa adjudicada carecen de dicho certificado, salvo prueba en contrario. [...] (SIC).

Equivocadamente nuevamente la agraviada referencia el certificado de análisis de funcionamiento. Sin embargo, contestando a este punto correspondiente a lo solicitado en el numeral II.2.1. Sistemas de gestión de la calidad, para los bienes de origen nacional, inciso f, de la convocatoria. La empresa presento en su propuesta el certificado requerido (Certificados visibles en su propuesta técnica, para la partida 2 del folio 56 al 65 y para la partida 3 del folio 278 al 287), por tanto cumplió con lo solicitado en este punto.

Es imperante mencionar, que los documentos técnicos del bien (catálogos) fueron presentados con carta del fabricante, debidamente certificada y notariada en la que se da fe y veracidad de la información contenida (cartas visibles en su propuesta técnica, para la partida 2 del folio 7 al 12 y para la partida 3 del folio 229 al 234; así mismo [sic], la empresa además de demostrar cumplir con las características y documentación solicitadas, estas se demostraron de manera tangible, a través de presentación de muestras, con lo cual existió concordancia y congruencia con entre su propuesta técnica y la muestra física (**se agregan 3 fotografías**).

Por lo anterior, se desmienten los argumentos del agraviado, respecto a que "...se otorgaron indebidamente 10 puntos de 15 posibles a la empresa adjudicada a pesar de –a nuestro juicio– graves incumplimientos...", y a la supuesta "violación al principio de igualdad", ya que con las muestras presentadas se demuestra una vez más que existió igualdad de condiciones durante la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los participantes de la licitación, incluidos los involucrados de esta inconformidad.

Continuando con los elementos que presenta el agraviado referidos en el numeral (i) Se presume mayor asignación de puntos a la propuesta técnica de Medical Tools, S.A. de C.V., inciso B) INCUMPLIMIENTO EN EL RUBRO 2.- "ESPECIALIDAD" en donde refiere a que: "[...] Resulta innegable que si ofertó bienes de cualidades inferiores a las exigidas, no estuvo en condiciones de acreditar que los bienes que ha venido suministrando con los contratos relacionados en el anexo 14 corresponden a las características específicas y en condiciones similares a las requeridas. [...] (SIC). Es claro que ya acreditado que la empresa adjudicada cumplió con los requisitos exigidos para la proveeduría de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, luego entonces ha quedado en consecuencia acreditado también que cumplió de la especialidad exigida.

Por último, respecto del supuesto agravio que pretende hacer valer el inconforme en su escrito, específicamente en el numeral "(ii) Falta de fundamentación y motivación en la asignación de puntos en la propuesta técnica de la adjudicada", se reitera que la evaluación técnica se realizó de acuerdo con lo requerido en la Convocatoria, y se encuentra



debidamente fundado en el Fallo controvertido, detallando los motivos analizados como consta en las páginas 24 y 54 del documento en comento; en virtud de lo cual solicito respetuosamente a esa Autoridad se tenga por reproducidos los argumentos vertidos en este informe relacionados con la tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/63-2, que consta en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Octava Época, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, pág. 372, intitulada **MOTIVACION**, con lo que se acredita que el dicho del inconforme es **infundado**.

Derivado de lo anterior, se precisa que no hubo omisión alguna en la evaluación de las proposiciones económicas presentadas por los licitantes en el procedimiento licitatorio No. LA-019GYN020-T4-2015, toda vez que la misma se realizó con imparcialidad en estricto apego tanto a la normatividad aplicable como a lo establecido en la Convocatoria al procedimiento.

- Mediante oficio número DA-SAIM-0036-2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Fiscalizador el mismo día, la Entidad Convocante dio contestación a la Ampliación de Inconformidad promovida por la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, manifestando lo siguiente:

(...)

“ÚNICO.- Se niegan los agravios que pretende hacer valer el hoy inconforme en su escrito de ampliación de inconformidad, toda vez que son constituidos por aseveraciones de carácter genérico y supuestas irregularidades que son Falsas, en este sentido, la inconformidad y ampliación de inconformidad nos ocupa deben desestimarse como **improcedentes por encontrar sustento en agravios insuficientes que no atacan los fundamentos y consideraciones del fallo...”**

No obstante lo anterior, se agrega al presente informe el oficio No. DA/SI/JSDI/016/2016 del día de la fecha suscrito por el licenciado Enrique Flores Castro Ramírez, Jefe de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura, área que dentro del procedimiento licitatorio antes citado, fungió como responsable de realizar la evaluación técnico médica y con el cual se desvirtúan todos y cada uno de los supuestos incumplimientos invocados por “DISTRIBUIDORA LHAG”, S.A. de C.V.

(Sic)

(...)

001158

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

Ahora bien, observando el oficio No. DA/SI/JSDI/016/2016, el cual se adjuntó al oficio número DA-SAIM-0036-2016, el Jefe de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó en contestación a la ampliación de los motivos de inconformidad medularmente lo siguiente:

(...)

"1.- La agraviada manifiesta que la empresa no cumplió con lo solicitado referentemente a la presentación de lo solicitado como "Certificado de Calidad: ISO 9001:2008".

Equivocadamente la supuesta agraviada malinterpreta el contenido del certificado de calidad presentado por la empresa "Medical Tools, S.A. de C.V.", el contenido del mismo es muy claro al manifestar, demostrar y presentar lo solicitado de conformidad con la junta de aclaraciones del 23 de noviembre del 2015 y anexo A "Aclaraciones por el área requiriente, (sic) numeral II.2.1. Sistemas de gestión de la calidad, para los bienes de origen nacional, [...] inciso b).- Certificados de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos [...]. La empresa presento en su propuesta el certificado requerido (Certificado No. 127077 vigente, visibles en sus propuestas técnicas; para la partida 2 en el folio 55 y para la partida 3 en el folio 277).

Siendo más específico del porque la malinterpretación, el certificado presentado además de ser explícito en el diseño, manufactura y ensamble de refrigeradores, también manifiesta, demuestra y presenta que tiene el alcance para la comercialización, administración, distribución, almacenaje y mantenimiento; así mismo, cumplen al indicar que son para la conservación de Productos Biológicos, Medicamentos, Vacunas, Reactivos y de Laboratorio para el Sector Salud y farmacéutico, siendo lo referido a vacunas del interés de la convocatoria.

Por lo anterior, en términos del Art. 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al aceptar el certificado presentado, se está asegurando que la contratación cumpla con las mejores condiciones de calidad para el Instituto.

2.- La agraviada manifiesta que la empresa no cumplió con lo solicitado referente a la presentación de lo solicitado como "Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado".



La empresa contestando a este punto correspondiente a lo solicitado en el numeral II.2.1. Sistemas de gestión de la calidad, para los bienes de origen nacional, inciso f, de la convocatoria y tomando en consideración el resultado de la junta de aclaraciones del 23 de noviembre del 2015 y anexo A "Aclaraciones por el área requirente. La empresa presento en su propuesta el certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado (asociación de Normalización y Certificación, A.C.) requerido, visibles en su propuesta técnica, para la partida 2 del folio 56 al 65 y para la partida 3 del folio 278 al 287), por tanto cumplió con lo solicitado en este punto.

Es imperante mencionar, que los documentos técnicos del bien (certificados) fueron presentados con carta del fabricante, bajo protesta de decir verdad, en la que se da veracidad de la información contenida (cartas visibles en su propuesta técnica, para la partida 2 el folio 53 y para la partida 3 el folio 275); así mismo, la empresa además de demostrar cumplir con las características y documentación solicitadas, estas se demostraron de manera tangible, a través de presentación de muestras, con lo cual existió concordancia y congruencia entre su propuesta técnica y la muestra física."

(Sic)

(...)

III. Establecidos los motivos de impugnación que pretende hacer valer la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, esta Autoridad procede al análisis en su conjunto de los mismos, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la letra indica:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente..."

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

001160

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

Séptima Época
Registro: 912973
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil
Materia(s): Civil
Tesis: 31
Página: 25

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época:

Amparo directo 7113/66.-Rodolfo I. González.-8 de marzo de 1971.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3482/68.-María Catalina Suárez de Moreno.-1o. de julio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 5832/69.-Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R.L. y coag.-5 de julio de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3883/70.-Bartolo José Palacios Luna.-19 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López.

Amparo directo 4396/71.-Eulalia González viuda de Navarro.-6 de noviembre de 1972.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Rafael Rojina Villegas.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 20, Tercera Sala, tesis 30.



001161

Esta Autoridad iniciara con el análisis del primer agravio manifestado por la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, en el cual se duele de la falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, en cuanto a la evaluación de su propuesta ofertada en el procedimiento de contratación que nos ocupa, lo anterior, por ser de carácter primordial y obligatorio para las Entidades Convocantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Ahora bien, es menester precisar que en la Licitación materia de la presente instancia se adoptó el mecanismo de evaluación de las proposiciones por puntos y porcentajes, correspondiendo 50 puntos a la propuesta técnica y 50 a la propuesta económica, de conformidad con lo establecido en los numerales V. "Criterios específicos de evaluación de las proposiciones para la adjudicación de contrato" V.1. "Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones", en este tenor, la inconforme hace valer entre otros motivos de inconformidad que para las partidas 2 y 3 en el rubro A. "Características del Bien", subrubro 2. "Características Técnicas de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

001162


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015**

Bien”, obtuvo 10 puntos de 15 posibles, desconociendo los fundamentos y motivos, razones o causas particulares que tuvo la convocante para no asignar 5 puntos adicionales, aconteciendo la misma situación en el rubro C. “*Experiencia y Especialidad del Licitante*, subrubro 1. “*Experiencia*”, otorgándole la Convocante 1.46 puntos de 2, desconociendo cuales son los contratos que a juicio de la Unidad Administrativa no satisficieron.

En contestación a lo anterior, la Entidad Convocante argumentó que dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, quedó perfectamente establecida la manera en que se realizaría la evaluación técnica, específicamente en el numeral V.3. “Evaluación de la proposición técnica”, inciso A. “Características del bien”, subrubro 2. “Características del bien”, en donde se estableció lo siguiente:

REQUISITO	PUNTOS ASIGNADOS	ELEMENTOS A EVALUAR EN LA PROPUESTA TÉCNICA DEL LICITANTE		
RUBRO/subrubro		DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PARAMETRO DE EVALUACIÓN	PUNTOS
A.- Característica del bien				

[...]

2.- Características técnicas del bien				
Se verificará que la proposición técnica del licitante cumpla con todos y cada una de los requisitos solicitados por el Instituto en la Cédula de Descripción de Equipo Médico, Anexo 1 de esta convocatoria, o en su caso presten una mejora en sus características técnicas.	15 puntos	Se evaluará con base en el cruce de información entre los catálogos presentados conforme al inciso d) del numeral VI.2 Propuesta Técnica y la Cédula de Descripción de Equipo Médico, Anexo 1 de la presente convocatoria. En caso de ofertar alguna mejora tecnológica, está deberá ser señalada en el Anexo 1 y estar debidamente referenciada con el catalogo. De no ser así no será tomada en cuenta.	Propuesta técnicas que cumplen con las características mínimas requeridas en la Cédula de Descripción de Equipo Médico, Anexo 1. Se otorgarán hasta 5 puntos adicionales a la Propuesta Técnica que contenga características superiores a las requeridas, es decir que presente de una a cinco mejoras tecnológicas con respecto a las características mínimas requeridas en la Cédula de Descripción de Equipo Médico, Anexo 1. El otorgamiento de estos puntos adicionales se hará de la siguiente	10.00 De 0 a 5 puntos según el número de mejoras acreditadas



001163

Table with 4 columns and 1 row. The rightmost cell contains text describing the evaluation criteria for technological improvements.

Bajo el contexto anterior, la Convocante manifiesta que el inconforme para este rubro cumplió con las características mínimas requeridas en la "Cédula de Descripción de Equipo Médico", Anexo 1, situación por la cual se le asignaron los 10 puntos correspondientes, y, con relación a los 5 puntos adicionales reclamados por el promovente, en la Convocatoria se precisó que para otorgarlos, los licitantes que ofertaran una mejora tecnológica debían señalarla en el Anexo 1 y estar debidamente referenciado en el catálogo.

En esta tesitura, como se señaló con anterioridad, la empresa inconforme se duele entre otros, desconocer el motivo por el cual no se le asignaron los cinco puntos adicionales para el numeral V.3. "Evaluación de la proposición técnica, rubro A. "Características del bien", subrubro 2. "Características técnicas del bien", así como los dos puntos en el rubro C. "Experiencia y Especialidad del Licitante", subrubro 1. "Experiencia", es por ello, que esta Área de Responsabilidades procedió a la revisión del fallo emitido por la Entidad Convocante, observando que el mismo se encuentra acompañado de diversos anexos, entre ellos el anexo 2, en el que obra la información desprendida de la evaluación a las propuestas técnicas presentadas por los licitantes, obrando entre otras la de DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V., a la que se le asignó un total de 43.46 puntos, tanto para la partida 2 como para la 3, contemplando que dentro de los requisitos para la asignación de puntos de ambas partidas se encuentran los rubros A. "Características del bien" y C. "Experiencia y Especialidad del Licitante", subrubros 2. "Características técnicas del bien" y 1. "Experiencia" respectivamente, en los cuales como bien hizo del conocimiento la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001164

accionante, le asignaron 10 y 1.46 puntos en este orden, digerido lo anterior, esta Autoridad advierte que no obstante de que la Convocante cumplió con lo dispuesto en el punto V.3. de las Bases de la Convocatoria a la Licitación de marras al tomar en consideración los conceptos referidos para la asignación de puntos, es de señalarse que también debió cumplir con lo establecido en la fracción I del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala que el fallo deberá contener: ***“La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla”***, contemplando lo ya señalado, resulta fundado el sentir de la empresa inconforme, toda vez que la Unidad Emisora no motiva y menos aún fundamenta su determinación, dejando en completo estado de indefensión a la citada moral al omitir hacerle del conocimiento todas las razones legales y técnicas para no otorgarle los 5 puntos adicionales y los 2 puntos referidos en líneas anteriores, tomando en consideración los puntos de la convocatoria a la licitación de marras, que en cada caso se incumpla o bien, conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior conforme a lo dispuesto por el ya citado numeral 37, de la ley de la materia, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis aislada:

Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001165

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Partiendo de la debida fundamentación y motivación legal, y toda vez que nos encontramos con un acto administrativo como lo es la emisión del fallo, esta Autoridad recalca que era obligación de la Entidad Convocante citar los preceptos legales aplicables al caso y que guardaran relación directa con las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa Unidad Administrativa a otorgar los puntos correspondientes, y no limitarse únicamente en establecer los conceptos señalados en el punto V.3. "Evaluación de la proposición técnica" de las Bases de la Licitación de cuenta.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, Novena Época, página 358, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido".

Asimismo, deviene relevante al tema, la jurisprudencia I.1º.T.J/40, defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, página 1051, que señala:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA DE QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

001166



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

De igual manera, la tesis aislada con número de registro: 219,727, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, página 508, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. *Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces si, por violaciones de fondo*



001167

concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Ahora bien, continuando con el análisis de los motivos impugnados por la empresa inconforme, esta Autoridad abordara como segundo punto lo esgrimido en el escrito de ampliación de motivos de inconformidad referido en el arábigo 7 del apartado de resultandos, lo anterior, por ser de carácter prioritario el determinar si como lo manifiesta la promovente, el fallo impugnado vulneró lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 32 de su Reglamento, toda vez que la Convocante no verificó que la propuesta adjudicada no cumplía lo solicitado en el punto II.2.1 "Sistemas gestión de la calidad", donde solicitó lo siguiente:

"II.2.1. Sistemas de Gestión de calidad

Los Sistemas de Gestión de la Calidad que se deben acreditar serán ser vigentes y son los siguientes:

Para bienes de origen nacional:

- a).- Registros sanitarios;
- b).- Certificados de Calidad: ISO 9001:2008
- c).- Certificados de Manufactura: ISO 13485:2003 Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos
- d).- Certificado de Buenas Prácticas emitido por la COFEPRIS.
- e).- Certificado de Calidad del país de origen (tal como: **FDA** (Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos; **TÜV** (Technischer Überwachungs-Verein); **NOM** (Norma Oficial Mexicana), entre otros.)
- f).- Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)".
(Sic)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

7311001168

Haciendo del conocimiento de esta Autoridad que el punto referido con anterioridad, fue motivo de aclaración de la Junta de Aclaraciones según el anexo 3, página 1, donde textualmente se indicó:

DEBE DECIR:

Para bienes de origen nacional

a).- Registro sanitarios;

b).- **Certificados de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos.**

c).- **Certificados de Manufactura: ISO 13485:2003 Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos (opcional).**

d).- **Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación.**

e).- **Certificado de Calidad del país de origen: tal como NOM (Norma Oficial Mexicana), entre otros.**

f).- **Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)".(Sic)**

Asimismo, arriba a la convicción de que la propuesta de **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, no cumplió lo solicitado en el punto II.2.1 "Sistemas de Gestión de la calidad", particularmente con el certificado de calidad ISO 9001:2008, para las partidas 2 y 3, el cual debía ser específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos, así como la Norma Mexica NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO 17025.

Al respecto, la Entidad Convocante en aras de desvirtuar lo señalado por el inconforme, informó a esta Autoridad que la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, si cumplió con el certificado de calidad ISO 9001:2008, para las partidas 2 y 3, el cual, además de ser explícito en diseño, manufactura y ensamble de refrigeradores, también tiene alcance para la comercialización, administración, distribución, almacenaje y mantenimiento, indicando que son para la conservación de productos biológicos, medicamentos, vacunas, reactivos y de laboratorio para el Sector Salud y Farmacéutico, asimismo, cumplió con la Norma Mexica NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO 17025.



001169

De la revisión efectuada a la propuesta técnica de la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, particularmente del ISO 9001:2008, y la Norma Mexica NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO 17025, para las partidas 2 y 3, se desprende que dicha Sociedad presentó los siguientes documentos:

PARTIDA 2

EQA Certification México, S.A. de C.V.
Certifies that the Quality Management System adopted by the Firm...
Certifica que el Sistema de Gestión de la Calidad Adoptado por la Empresa...
MEDICAL TOOLS S.A. DE C.V.
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA
NO. LA-03PCV020-TE-2015
PARTIDA N° 2 REFRIGERADOR PARA VACUNAS
(CAPACIDAD DE 10 PIES CÚBICOS)
REFRIMED, S.A. DE C.V.
v. Huehuetoca No. 21, Col. Zona Industrial Xhala, Cuautlilan Izcalli, Estado de México, C.P. 54714
- Meets the requirements of the Standard -
Es conforme con los requisitos de la Norma NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008
- The Quality Management System Applies to the Following Scope:
El Sistema de Gestión de la Calidad se aplica a los ámbitos siguientes:
- Commercialization, Administration, Manufacturing, Distribution, Storage and Maintenance of medical and laboratory equipment, hospital furniture and laboratory refrigeration and freezing chambers, refrigerators, freezers, ultra freezers, mobile refrigeration chamber and supplies for the preservation of biologic products, drugs, vaccines, reagents and laboratory for health and pharmaceutical sector.
Comercialización, Administración, Fabricación, Distribución, Almacenaje y Mantenimiento de Equipo Médico y de Laboratorio, Mobiliario Hospitalario y de Laboratorio, Cámaras de Refrigeración y Congelación, Refrigeradores, Congeladores, Ultra Congeladores, Cámara/Caja de Refrigeración Móvil e Insumos para la Conservación de Productos Biológicos, Medicamentos, Vacunas, Reactivos y de Laboratorio para el Sector Salud y Farmacéutico.
CERTIFICADO DE CONFORMIDAD
- Certificate of Assessment Number -
Certificado Número: 124077
- Effective from -
Fecha de emisión: 20/02/2015
- Valid until -
Fecha de expiración: 20/02/2019
- Signed -
Firma:
Director General
A-521-108-15
Medical Tools S.A. de C.V.
Carretera No. 191
Caj. Parque San Andrés
54040 México, D.F.
R.F.C. MTO-50016-B80
TEL. (0155) 6544-2619
E-MAIL: info@medicaltools.org@gmail.com

LABORATORIO DE PRUEBAS
APEESA
Informe No. AP083815
Emisión: 30/11/15
Página 1 de 10
E6 DE 438

INFORME DE ENSAYOS

Acreditación ante ems: EE-149-002/11; Vigencia: A partir del 2015-10-26
Aprobación ante SE-DGN: OT. No. DCN.312.04.2015-1018; Vigencia: A partir del 2015-03-12

**SOLICITADO Y DENTRO DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA NORMA:
NOM-003-SCPI-2006 "Productos Eléctricos. Especificaciones de Seguridad"
Norma Mexicana NMX-J-323/11 ANGE-2012 Aparatos Electrodomésticos
y Similares -Seguridad- Parte 1: Requisitos Generales**

SOLICITANTE: REFRIMED, S.A. DE C.V.
DIRECCIÓN: Av. Huehuetoca No. 21, Zona Ind. Xhala, Cuautlilan Izcalli, C.P. 54714, Edo de México.
REPRESENTANTE: VICTOR VILLALÓN
MUESTRA: REFRIGERADOR
MARCA: REFRIMED
MODELO: RVASCV-10
NO. DE SERIE: 1115-887-01-001-001
CATEGORÍA DEL PRODUCTO: NUEVO

FECHA DE ENTRADA: 24/NOVIEMBRE/2015
FECHA DE TERMINACIÓN: 30/NOVIEMBRE/2015

Vigencia para propuestas de Certificación o cumplimiento con la norma: 30/NOVIEMBRE/2015
Certificación de conformidad de acuerdo a políticas de

LABORATORIO DE PRUEBAS APEESA

Medical Tools S.A. de C.V.
Carretera No. 191
Caj. Parque San Andrés
54040 México, D.F.
R.F.C. MTO-50016-B80
TEL. (0155) 6544-2619
E-MAIL: info@medicaltools.org@gmail.com



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001170

PARTIDA 3



277 DE 438

EQA Certificación México, S.A. de C.V.

-Certifies that the Quality Management System adopted by the Firm-
Certifica que el Sistema de Gestión de la Calidad Adoptado por la Empresa

MEDICAL TOOLS S.A. DE C.V.
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA
NO. LA-019GYN020-T4-2015
PARTIDA N° 3 REFRIGERADOR PARA VACUNAS
(CAPACIDAD DE 17 PIES CÚBICOS)

REFRIMED, S.A. DE C.V.
Huehuetoca No. 21, Col. Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54714
- Meets the requirements of the Standard -
Es conforme con los requisitos de la Norma
NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008

- The Quality Management System Applies to the Following Scope:
El Sistema de Gestión de la Calidad se aplica a los ámbitos siguientes:
-Commercialization, Administration, Manufacturing, Distribution, Storage and Maintenance of medical and laboratory equipment, hospital furniture and laboratory refrigeration and freezing chambers, refrigerators, freezers, ultra freezers, mobile refrigeration chamber and supplies for the preservation of biologic products, drugs, vaccines, reagents and laboratory for health and pharmaceutical sector-

Comercialización, Administración, Fabricación, Distribución, Almacenaje y Mantenimiento de Equipo Médico y de Laboratorio, Mobiliario Hospitalario y de Laboratorio, Cámaras de Refrigeración y Congelación, Refrigeradores, Congeladores, Ultra Congeladores, Cámaras/Cajas de Refrigeración y Congelación Móvil e Insumos para la Conservación de Productos Biológicos, Medicamentos, Vacunas, Reactivos y de Laboratorio para el Sector Salud y Farmacéutico

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

- Certificate of Assessment Number -
Certificado Número: 124077
- Effective from -
Fecha de emisión: 26/02/2015
- Valid until -
Fecha de expiración: 20/02/2018
- Signed -
Firma



Director General
A-621-109-15

Medical Tools S.A. de C.V.
California, No. 151
Col. Parque Golf Andes
34040 MANISCA, D.F.
P.O. BOX 1150-960316-BH45
TEL: (0155) 5544-2619
EMAIL: medicaltools.org@gmail.com

APEESA
ANÁLISIS Y PRUEBAS ASEGURADO Y CONTROL
EQUIVOCOS S.A. DE C.V.

LABORATORIO DE PRUEBAS
APEESA

Informe No. AP003015
Emisión: 30/11/15
Página 1 de 11

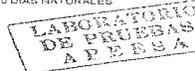
058 DE 438

INFORME DE ENSAYOS

Acreditación ante SEMAR: EE-149-002/11; Vigencia: A partir del 2015-10-26
Aprobación ante SE-OGN: Of. No. DGN.312.04.2015.1018; Vigencia: A partir del 2015-03-12

SOLICITADO Y DENTRO DEL CAMPO DE APLICACION DE LA NORMA:
NOM-003-SCFI-2000 "Productos Eléctricos. Especificaciones de Seguridad"
Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012 Aparatos Electrodomésticos y Similares - Seguridad - Parte 1: Requisitos Generales

SOLICITANTE: REFRIMED, S.A. DE C.V.
DIRECCION: Av. Huehuetoca No. 21, Zona Ind. Xhala, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54714, Edo. de México.
REPRESENTANTE: VICTOR VILLALÓN
MUESTRA: REFRIGERADOR
MARCA: REFRIMED
MODELO: RV40CV-17
NO. DE SERIE: 1115-087-01-001-001A
CATEGORÍA DEL PRODUCTO: NUEVO
FECHA DE ENTRADA: 24/NOVIEMBRE/2015 FECHA DE TERMINACIÓN: 30/NOVIEMBRE/2015
Vigencia para propósitos de Certificación o cumplimiento con la norma en referencia de acuerdo a planifique de Certificación: 90 DÍAS NATURALES



MEDICAL TOOLS S.A. DE C.V.
California, No. 151
Col. Parque Golf Andes
34040 MANISCA, D.F.
P.O. BOX 1150-960316-BH45
TEL: (0155) 5544-2619
EMAIL: medicaltools.org@gmail.com

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001171

Observando esta Área de Responsabilidades, como bien lo hace del conocimiento la Moral inconforme, la empresa ganadora presentó para las partidas 2 y 3 el Certificado de Calidad ISO 9001:2008, número 12470, el cual ampara el sistema de gestión de calidad aplicado en los siguientes ámbitos: *“Comercialización, Administración, Fabricación, Distribución, Almacenaje y Mantenimiento de Equipo Médico y Laboratorio, Mobiliario Hospitalario y de Laboratorio, Cámaras de Refrigeración y Congelación, Refrigeradores, Congeladores, Ultra Congeladores, Cámara/Caja de Refrigeración Móvil e Insumos para la Conservación de Productos Biológicos, Medicamentos, Vacunas, Reactivos y de Laboratorio para el sector Salud y Farmacéuticos”*, sin embargo, es de contemplar que en la Junta de Aclaraciones celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la Entidad Convocante realizó diversas modificaciones a las Bases de la Convocatoria, entre las cuales aclaró el numeral II.2.1. *“Sistemas de gestión de la calidad”*, inciso b), quedando de la siguiente manera *“Certificado de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos”*, por lo tanto, partiendo de que las Bases de la Convocatoria a la Licitación de marras pueden modificarse o bien aclararse por medio de la Junta de Aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que dichas modificaciones no son negociables y por lo tanto de carácter obligatorio, y más aún, son requisitos y condiciones para todos los participantes como lo establece el artículo 26, del citado ordenamiento legal, dicha unidad administrativa debió contemplar que el certificado de Calidad: ISO 9001:2008 que presentó la Moral **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, no cumplía con las especificaciones solicitadas en el numeral II.2.1. *“Sistemas de gestión de la calidad”*, inciso b), referentes a *“Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos”*, de conformidad con los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la Materia, asimismo, tomar en consideración que la tercero interesada pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado por el citado numeral II.2.1., inciso f), exhibió dentro de su propuesta técnica certificado del análisis del funcionamiento emitido por un laboratorio acreditado conforme a las Normas NOM-003-SCFI-2000 *“Productos Eléctricos. Especificaciones de Seguridad”* y NMX-J-521/1-ANCE-2012 *“Aparatos Electrodomésticos y Similares-Seguridad”*, documento que es a todas luces diverso a lo solicitado en el inciso f), del numeral II.2.1., en el que solicitó la Entidad Convocante ***“Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)”***.

Como bien se aprecia, la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, no cumplió con lo solicitado en el numeral II.2.1. *“Sistemas de gestión de la calidad”*, incisos b) y f), toda vez que de la revisión efectuada a su propuesta técnica, se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001172

desprende que dicha Moral no cumplió con el certificado de Calidad: ISO 9001:2008, solicitado específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos y con el certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025, razón por la cual el motivo impugnado por el hoy inconforme resulta ser fundado, aún y cuando la Entidad Convocante trató de confundir a esta Área de Responsabilidades con argumentos faltos de fundamentación, afirmando que la Sociedad Mercantil ganadora cumplió con los certificados señalados con anterioridad, omitiendo cumplir con lo establecido en las Bases de la Licitación de marras, particularmente en el numeral IV.3. *“Motivos de desechamiento de proposiciones”, en el cual se especifica que “Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:... b) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en esta convocatoria o los que se deriven de la junta de aclaración al contenido de la convocatoria”, así como el V.1. “Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones”... Se realizara la evaluación de las proposiciones técnicas, verificando que cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria, analizando todas las condiciones solicitadas por la convocante y ofertadas por los licitantes”, por lo que tomando en consideración los motivos expuestos en líneas anteriores, la Entidad Convocante debió evaluar la proposición técnica presentada por la empresa ganadora, a fin de verificar que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria a la Licitación de cuenta, aplicando las reglas que en ellas se especifican y no omitir que la propuesta técnica presentada por la tan citada Moral tercero interesada, incumplió con el punto II.2.1. “Sistemas de gestión de la calidad”, incisos b) “Certificados de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos” y f) “Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)” motivos por los cuales, la Convocante debió desechar la propuesta técnica de la referida empresa.*

En este orden de ideas, esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del segundo motivo de impugnación referido en el escrito inicial de inconformidad promovido por la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, lo anterior por contar con suficientes elementos para declarar la nulidad del fallo impugnado, además de considerarse sobranste el analizar si los bienes ofertados por **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, cumplen o no, con las especificaciones referidas en las Bases de la Convocatoria, lo anterior es así, toda vez que su propuesta técnica no cumple con los sistemas de gestión de la calidad descritos en párrafos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

AT 058/2015
001173

anteriores, sirviendo de sustento a lo antes expuesto por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Registro: 391706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 816
Página: 622
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 816 PG. 622

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Revisión fiscal 5/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 7/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 34/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 20/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 10/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001174

NOTA:

Tesis III.1o.A.J/14, Gaceta número 79, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, pág. 255.

En ese contexto, se determina la nulidad del fallo de la Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de Tratados con Reducción de Plazos número **LA-019GYN020-T4-2015**, así como de los actos derivados del mismo, única y exclusivamente por lo que hace a las partidas 2 y 3, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; numeral de ley primero invocado que dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, toda vez que la convocante no fundó y motivó adecuadamente la asignación de puntos de la propuesta técnica presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, asimismo, omitió verificar que los certificados presentados por la Moral **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, son diversos a los solicitados en el numeral II.2.1. "*Sistemas de gestión de la calidad*", incisos b) "*Certificados de Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos*" y f) "*Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)*" lo que en términos de lo dispuesto en el numeral IV.3. "*Motivos de desechamiento de proposiciones*" inciso b), ameritaba el desechamiento de dicha propuesta.

Por lo cual, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo fallo para las partidas 2 y 3; el cual deberá estar ajustado a las disposiciones previstas en la fracción I del artículo 37, de la tan citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación, adjudicación y desechamiento que fueron establecidos en las bases de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en el que, con relación a las empresas concursantes para dichas partidas y particularmente de **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, y **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, determine si las propuestas técnicas, económicas y los bienes ofertados cumplen o no con las especificaciones solicitadas en bases, debiendo fundamentar y motivar suficiente y adecuadamente su determinación, **sin que para ello se puedan considerar los incumplimientos que hicieron valer originalmente en el fallo controvertido, y que esta autoridad declaró nulos, carentes de motivación y fundamentación alguna**, para lo cual, deberá remitir a este

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001175

Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adoptará las medidas preventivas y de control correspondientes al ámbito de su competencia, para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas compradoras de su adscripción.

Para llegar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha quince de diciembre de dos mil quince, y que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escritura pública número 58,553, expedida el veinticinco de junio de dos mil trece por el Lic. Gabriel Escobar y Ezeta, notario público número cinco del Estado de México; **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la totalidad de las constancias que forman parte del expediente del procedimiento de contratación de referencia, incluyendo la propuesta íntegra de la empresa adjudicada así como la de mi representada; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-019GYN020-T4-2015; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de Junta de Aclaraciones celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil quince; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de presentación y apertura de proposiciones, celebrada el primero de diciembre; **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta correspondiente a la celebración del acto de fallo y sus anexos; **7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA,** que se deriven de las actuaciones que se lleven a cabo en la presente instancia de inconformidad.

En este orden de ideas, también fueron contemplados los medios probatorios presentados por la convocante en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio número DA-SAIM-0920-2015, recibido en esta Autoridad el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, y que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los cuales se hicieron consistir en: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el resumen de Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-019GYN020-T4-2015; **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Convocatoria a la Licitación de cuenta; **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001176

Suspensión de la Junta de Aclaraciones; **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta de Junta de Aclaraciones; **5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta para dar Contestación a las preguntas recibidas con relación a las respuesta emitidas en la Junta de Aclaraciones; **6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de Presentación y Apertura de Proporciones de la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-019GYN020-T4-2015; **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en actas de notificación de diferimiento de fallo de la Licitación de marras; **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de fallo de la tan citada Licitación; **9.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Relativa a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica presentada por la empresa "MEDICAL TOOLS, S.A. DE C.V.; **10.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la documentación distinta a la propuesta técnica y económica presentada por la empresa "DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V.; **11.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en tres fotografías anexas al oficio No. DA/SI/JSDI/0308/2015, emitido por la Jefatura de Servicios de Desarrollo de la Infraestructura de la Subdirección de Infraestructura; **12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todos sus aspectos, en lo que favorezca a los intereses del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas por la empresa **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.,** en su escrito de desahogo de su derecho de audiencia de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en los instrumentos notariales números 23,494, 17,460, 19,602 y 24324; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** relativa a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-019GYN020-T4-2015, Junta de Aclaraciones a la Convocatoria, acta de Presentación de Propuestas y Fallo; y **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la: inconformidad presentada por DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V.

Documentales anteriores que fueron debidamente valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; cabe señalar que las mismas son suficientes para acreditar la irregularidad que cometió la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no darle a conocer a la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.,** de manera fundada y motivada los razonamientos de desechamiento de su propuesta y omitir verificar que los certificados presentados por la Moral **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.,** son diversos a los solicitados en el numeral II.2.1. "Sistemas de gestión de la calidad", incisos b) "Certificados de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015

001177

Calidad: ISO 9001:2008. Para las partidas 2 y 3 deberá ser además específico para Diseño, Manufactura y Ensamble de Refrigeradores Biomédicos” y f) “Certificado del análisis del funcionamiento, emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006 e ISO17025 (partidas 2 y 3)” lo que en términos de lo dispuesto en el numeral IV.3. “Motivos de desechamiento de proposiciones” inciso b), ameritaba el desechamiento de dicha propuesta, tal y como fue debidamente acreditado a lo largo de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el desarrollo de la presente.

IV. De la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente resolución no obra constancia a través de la cual se acredite que **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. de C.V.**, y **MEDICAL TOOLS, S.A. de C.V.**, hubiesen ejercido su derecho para formular alegatos referidos en el punto 13 del apartado de resultandos, perdiendo por tanto el mismo, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Mixta número **LA-019GYN020-T4-2015**, celebrada para la adquisición de una unidad radiológica y refrigeradores para vacunas, así como los actos derivados del mismo, única y exclusivamente por lo que hace a las partidas 2 y 3, luego entonces, para que la convocante pueda reponer los actos viciados en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo acto de Fallo en el cual se establezcan de manera fundada y motivada las razones legales, técnicas o económicas que sustenta al mismo, sin que para ello pueda considerar al efecto, los incumplimientos que en principio le hizo valer a la inconforme y que esta autoridad declaró nulos, contemplando el contenido de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad resolutora, en un término de **6 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, de la citada Ley.

001178

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 058/2015**

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese.

**ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

LIC. JUANA PADILLA TAPIA

Para: **C. José Mauricio Dacosta Ruiz.-** Apoderado Legal de la empresa DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V.- Montes Pirineos 740, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en México Distrito Federal - En vía de Notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

Autorizados: Fernando Antonio Lozano Gracia, Arturo Chávez Chávez, Francisco Cuevas Godínez, Enrique Barber González de la Vega, Martha Victoria cervantes Saucedo, Rogelio Aldaz Romero, César Rocha García y Luis Miguel Domínguez López, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lic. Minerva Castillo Rodríguez.- **Directora de Administración del ISSSTE.-** Av. San Fernando No. 547, Colonia Barrio de San Fernando, Deleg. Tlalpan, C.P. 14070 México D.F. En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

Raquel González Malagón.- MEDICAL TOOLS, S.A. DE C.V.- California No. 191, Col. Parque San Andrés, Deleg. Coyoacán, C.P. 04040, México D.F., Teléfonos: 5544-2819; 5286-0507.- En vía de Notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

X
LARA*EBAP